

CAPÍTULO VI JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO VEINTE. JUNTA DIRECTIVA.- La Junta Directiva de la Sociedad estará integrada por nueve (9) miembros principales sin suplentes, quienes serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas, por el sistema de cociente electoral y para períodos institucionales de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos más de una vez por igual periodo sin exceder tres (3) periodos en total.

Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales, sin proceder a una nueva elección por el sistema del cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad de las acciones presentes en la reunión.

En la plancha de candidatos que se presente a consideración de la Asamblea General de Accionistas se propenderá por mantener al menos tres (3) integrantes actuales de la Junta Directiva, sin que ello constituya un requisito para la conformación o validez de la plancha, limite la competencia de la Asamblea General de Accionistas para elegir una integración diferente o impida la renovación total del órgano.

La postulación y designación como miembro de la Junta Directiva de la Sociedad podrá efectuarse a título personal. En todo caso, el miembro de Junta Directiva en el desempeño de sus funciones, con independencia del origen de su postulación, debe atender sus deberes fiduciarios como administrador social.

Si no se hiciere nueva elección de miembros de la Junta Directiva, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación.

Los miembros de la Junta Directiva estarán sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades que establezca la ley para este efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El primer periodo institucional de cuatro (4) años de los miembros de la Junta Directiva se contará a partir de la elección realizada en 2021 y se extenderá hasta la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas que se celebre en 2025. Este será el primer periodo para efectos de la reelección y de la permanencia máxima de tres (3) periodos en total de que trata el primer inciso de este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: MIEMBROS INDEPENDIENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA.-

La mayoría de los miembros de la Junta Directiva serán independientes. La elección de los miembros independientes de la Junta Directiva se realizará atendiendo los criterios previstos en el parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005 y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 3923 de 2006 o cualquier disposición que los reglamente, modifique, sustituya o adicione.

Los miembros de la Junta Directiva que sean elegidos como independientes se comprometerán por escrito, al aceptar el cargo, a que mantendrán su condición de

independientes durante el ejercicio de sus funciones y, en el evento en que dicha condición se pierda, le comunicarán por escrito dicha situación al Secretario de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO TERCERO: En las reuniones de la Asamblea General de Accionistas donde se pretenda elegir a los integrantes de la Junta Directiva, se incluirá en el séptimo renglón de la lista de candidatos y candidatas presentada por la Nación, una persona trabajadora elegida por los trabajadores y trabajadoras de Ecopetrol vinculados laboralmente a la Compañía, mediante votación, realizada previamente. El nombre de la persona candidata elegida será remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que la incluya en la lista correspondiente.

La persona candidata elegida por la persona trabajadoras deberá:

- a. Cumplir con los requisitos definidos para los integrantes de la Junta Directiva de Ecopetrol, de conformidad con lo establecido en estos Estatutos, la ley y la normatividad interna aplicable. Para el cómputo de los doce (12) años de experiencia a que se refiere el artículo veintiuno de estos estatutos, para la persona candidata elegida por las personas trabajadoras se considerarán los años de experiencia posteriores a la obtención de un título de educación superior, en los términos de la Ley 30 de 1992 o aquellas que la modifiquen o deroguen.
- b. Tener un contrato laboral directo con la Compañía a término indefinido.
- c. No ocupar cargos i) en la Junta Directiva, Comités o Comisiones de organizaciones sindicales y/o ii) que reporten directamente al Presidente de Ecopetrol y/o iii) en las Vicepresidencias o Direcciones de Auditoría Interna y de Cumplimiento, o las que hagan sus veces.

Previo a la votación que se llevará a cabo por parte las personas trabajadoras la Junta Directiva o el Comité que esta designe velará por el cumplimiento de dichos requisitos. Las personas postulantes que no cumplan no participarán en el proceso de elección. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones que ejerza la Junta Directiva o el Comité que esta designe una vez se reciba la Plancha.

En los casos en que, antes de su elección por parte de la Asamblea General de Accionistas, la persona trabajadora con mayor votación i) pierda cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en los estatutos sociales y la normatividad interna; y/o ii) desista de que su nombre haga parte de la lista de candidatos y candidatas de la Nación y/o no acepte su nominación; será reemplazado en la plancha de la Nación por quien hubiese obtenido la siguiente votación más alta, y así sucesivamente hasta poder incluir alguna persona como candidato o candidata. Solo ante la imposibilidad de incluir algún candidato o candidata de esta forma, se llevará a cabo nuevamente el proceso de votación previa para la postulación.

En caso de ausencia de postulantes dentro de los tiempos establecidos para cada proceso o que los mismos no cumplan con los requisitos habilitantes para participar el mismo, previo aviso de Ecopetrol, la Nación quedará en libertad de proponer un candidato que deberá, en todo caso, cumplir con los requisitos generales para los integrantes de la Junta Directiva. No obstante lo dispuesto en el primer inciso de este párrafo, cuando durante el mismo período institucional se realice una nueva elección integral de la Junta Directiva mediante el sistema de cociente electoral, la Nación podrá incluir en el séptimo renglón de su plancha a la persona trabajadora elegida mediante el procedimiento previsto en este párrafo para dicho período, sin necesidad de repetir el procedimiento de postulación y votación siempre que dicha persona continúe cumpliendo los requisitos aplicables, que acepte la postulación y que siga estando disponible para ejercer el cargo.

En el evento en que, una vez elegido por la Asamblea General de Accionistas el integrante de la Junta Directiva por cualquier motivo pierda los requisitos establecidos para este renglón en los estatutos sociales se entenderá que ya no es parte de la Junta Directiva y en consecuencia tendrá la obligación de presentar renuncia a su cargo de integrante de la Junta Directiva.

La elección de la persona candidata no se hará en razón de su cargo en la Sociedad ni implica un cambio en su contrato de trabajo ni en las funciones que le hayan sido asignadas.

Los detalles del proceso de postulación y votación para elegir a la persona trabajadora serán reglamentados por la Sociedad en la normatividad interna correspondiente.

PARÁGRAFO CUARTO: La Nación se obliga a que, en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas donde se vaya a elegir a los miembros de la Junta Directiva, incluirá en su lista de candidatos para los renglones octavo y noveno a personas propuestas por los Departamentos Productores de Hidrocarburos explotados por Ecopetrol y por los accionistas minoritarios, así:

a) En desarrollo de lo establecido en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1118 de 2006, en el octavo renglón, la Nación incluirá en su lista de candidatos a miembros de la Junta Directiva a una persona postulada por los Gobernadores de los Departamentos Productores de Hidrocarburos explotados por Ecopetrol. El nombre del respectivo candidato deberá ser escogido por los Gobernadores de dichos Departamentos por mayoría simple, mediante votación previa; el resultado de esta deberá ser remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público mínimo con diez (10) días de anterioridad a la realización de la respectiva reunión de la Asamblea. En caso que, por cualquier motivo, no sea remitido el nombre del candidato dentro de la oportunidad establecida, la Nación incluirá en su lista de candidatos a miembros de la Junta Directiva a una de las personas que haya sido designada por los Gobernadores, quien, en todo caso, deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el presente párrafo. Se entenderá por Departamentos Productores de Hidrocarburos explotados por Ecopetrol lo establecido en el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 2056 de 2020 o cualquier norma que la adicione, modifique o sustituya.

b) En el noveno renglón, la Nación incluirá en su lista de candidatos a miembros de la Junta Directiva, a una persona designada por los diez (10) Accionistas Minoritarios con mayor participación accionaria. El nombre del respectivo candidato deberá ser escogido por mayoría simple, mediante votación previa, el resultado de la cual deberá ser remitido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público mínimo con diez (10) días de anterioridad a la realización de la respectiva reunión de la Asamblea. Si dichos Accionistas Minoritarios no llegaren a un acuerdo, la Nación incluirá en su lista a la persona que designen los cinco (5) accionistas minoritarios con mayor participación accionaria. Si dichos accionistas no llegaran a un acuerdo con anterioridad a la fecha de la Asamblea en la que se realice la respectiva elección, la Nación quedará en libertad de proponer un candidato que deberá, en todo caso, cumplir con los requisitos que se establecen en el presente párrafo.

Para los efectos señalados en el literal a) y b) del presente párrafo, se entenderá que el compromiso de la Nación de votar por candidatos que le propongan los accionistas minoritarios de Ecopetrol y los Departamentos Productores de Hidrocarburos explotados por Ecopetrol, estará sujeto a que cada uno de los candidatos propuestos cumpla con las siguientes condiciones:

- (i) Que los perfiles se ajusten a los definidos para los miembros de la Junta Directiva de Ecopetrol, de conformidad con lo establecido en estos Estatutos Sociales y,
- (ii) Que acrediten que cumplen, como mínimo, con la calidad de miembro independiente de acuerdo con la definición de independencia establecida en el párrafo del artículo 44 de la Ley 964 de 2005 o cualquier disposición que la reglamente o modifique.
- (iii) El compromiso de la Nación establecido en el literal b) perderá su vigencia en el momento en el cual los accionistas minoritarios puedan, de acuerdo con su participación accionaria, nombrar un miembro en la Junta Directiva de Ecopetrol por derecho propio. Lo anterior sin perjuicio de la vigencia de la Declaración de la Nación en su calidad de accionista mayoritario de Ecopetrol suscrita el 16 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO QUINTO: Los honorarios de los miembros de la Junta Directiva serán fijados por la Asamblea General de Accionistas y pagados por la Sociedad por concepto de asistencia a las reuniones de la Junta Directiva y de sus Comités.

Las sesiones de los Comités de apoyo de la Junta Directiva serán remuneradas igual que las sesiones de la Junta Directiva y solo se pagarán honorarios a aquellos Directores y Directoras que tengan la calidad de integrantes de cada Comité de apoyo.

Dicha remuneración será fijada atendiendo el carácter de la Sociedad, la responsabilidad del cargo y las directrices del mercado. Esta información será revelada en la página electrónica www.ecopetrol.com.co o la que haga sus veces.

PARÁGRAFO SEXTO: Los miembros de la Junta Directiva se evaluarán según mecanismo definido por la misma Junta.

La Junta Directiva presentará a la Asamblea General de Accionistas, en cada reunión ordinaria, un informe sobre el funcionamiento de la Junta Directiva, en el que se tendrá en cuenta la asistencia a las reuniones de la Junta y de sus Comités, el desempeño y participación en las mismas y los resultados de las evaluaciones de la Junta. Los resultados de las evaluaciones de la Junta Directiva serán publicados en la página electrónica de la Sociedad www.ecopetrol.com.co o la que haga sus veces.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Las normas sobre el nombramiento y funciones del Presidente de la Junta Directiva y del Secretario se encuentran contempladas en el Reglamento Interno de la Junta Directiva que se encuentra publicado en la página electrónica de la Sociedad www.ecopetrol.com.co.